



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente  
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.**

**Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).**

(Discutido y aprobado en Sala de veintiuno de septiembre de dos mil diez)

**Ref: exp.11001-0203-000-2010-01144-00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 13 y 41 Civiles del Circuito de Medellín y Bogotá, respectivamente, derivado del conocimiento de la demanda que ha dado lugar a la presente actuación.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Carga Transportes y Encomiendas S.A. presentó acción ejecutiva contra la empresa Productos Básicos de Colombia S. A. - Probacol S.A., para obtener el pago de la suma de \$43'106.280 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se efectúe el pago.



2. El libelo introductorio se dirigió al "*Juzgado Civil del Circuito de Medellín (Reparto)*", precisando que el domicilio principal de la ejecutada es Bogotá y, en el hecho octavo se consignó que "*en la audiencia de conciliación, las partes acordaron pactar cláusula aceleratoria y que además cualquier incumplimiento o diferencia que se presentara con el acuerdo que presta mérito ejecutivo, sería de conocimiento de la autoridad competente en la ciudad de Medellín*" (c. 1, 15-18).

3. El Juez de aquella ciudad que le correspondió conocer del asunto, inicialmente negó el mandamiento ejecutivo (c.1, 19-20), pero mediante auto de 2 de julio de 2008 dejó sin efecto esa decisión y libró orden de pago en la forma solicitada (c.1, 21-22), decretando posteriormente el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, (c.2, 4), al igual que dispuso su emplazamiento (c.1, 27).

4. En proveído de 19 de agosto de 2009, el aludido Despacho oficiosamente declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y su remisión a los "*Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto*", el cual sustentó en síntesis en los siguientes razonamientos:



a. El título base del recaudo ejecutivo está constituido por el *"acta de conciliación sobre unas facturas cambiarias"* por servicios que la ejecutante le prestó a su contraparte.

b. Tratándose de efectos negociables cuando se ejerce la acción derivada de los mismos, es aplicable exclusivamente el fuero general de competencia consagrado en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, pero si en gracia de la discusión se asumiera la posibilidad de acudir a la regla quinta del aludido canon, tampoco se podría tramitar ahí el proceso, dado que el lugar de cumplimiento y el domicilio de la demandada es la capital de la República y, *"la estipulación sobre el domicilio contractual"* debe tenerse por no escrita, de acuerdo con el precepto que acaba de mencionarse.

5. Remitido el asunto a los juzgados civiles del circuito de esta urbe, le correspondió al 41, el que se abstuvo de asumir el conocimiento según auto de 4 de junio de 2010 y al respecto en síntesis comentó, que en las audiencias celebradas con ocasión de la Ley 640 de 2001 sí es posible concertar el lugar donde se debe demandar y que *"(...) de la misma acta emitida(...) se colige de manera diáfana que el lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas por los sujetos procesales es la ciudad de Medellín, donde se logró la conciliación"*;



concluyendo que el Despacho remitente se equivocó al declarar de oficio la nulidad, dado que no se trataba de una causal insaneable y porque resultaba *"a todas luces extemporánea"*, merced al principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"*, según el cual *"un Juez una vez haya admitido una demanda o librado mandamiento de pago, no puede despojarse o desprenderse del asunto que ya conoció para endilgarle la competencia a otro funcionario judicial"* (c.1, 43-46). Igualmente dispuso el envío a esta Corporación para lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero precisar, que tratándose de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, respecto de un asunto de la naturaleza reseñada, corresponde a la Corte desatarlo de acuerdo con la atribución conferida por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el canon 7º de la 1285 de 2009.

2. En razón a que según los hechos narrados anteriormente, la controversia entre los dos jueces se originó antes de entrar a regir la Ley 1395 de 2010, la misma la decidirá la Sala aplicando la regla contenida en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887 y, de conformidad con el criterio plasmado en providencia de 27 de



septiembre del año en curso, exp. 2010-01055-00, en la cual la Corte analizó el tema de la aplicación de la ley procesal en el tiempo y el modo como las "salas de decisión" ejercen sus competencias, en la que en lo pertinente se expuso:

*"(...) puede afirmarse categóricamente que las Salas de Decisión de la Corte y de los tribunales siguen conservando la facultad para resolver conflictos de competencia; empero, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, tal función será ejercida en los términos previstos en la nueva normatividad, esto es, la definición del mismo será por parte del magistrado sustanciador y en decisión unitaria.*

*"2.2. Sin duda, un conflicto de competencia, en cualquiera de sus modalidades, connota un conjunto de actos procesales concatenados e imposible de escindir, con miras a resolver la disparidad de criterios sobre quién es el funcionario competente para conocer tal litigio; bajo esa perspectiva, dicho conglomerado de actos no puede ser considerado independiente uno con respecto al otro y, ahí, precisamente, estructura el concepto de actuación referida en precedencia y que trata aquella norma (art. 40 Ley 153 de 1887), dando lugar a la salvedad hecha. Y, por supuesto, a partir de tal perspectiva, la actuación que iniciada bajo el imperio de una determinada norma, debe*



*continuar su trámite o curso amparada por ese preciso procedimiento hasta tanto culmine plenamente”.*

3. Las discusiones que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la *“inmutabilidad de la competencia”* y en ese contexto ha dicho la Corte que *“(…) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito”* (auto de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00).

4. En el asunto que se examina, como ya se comentó, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín después de adelantar el trámite mencionado, esto es acoger la competencia, dispuso su invalidación ante la ausencia de ésta, decidiendo remitirlo al juez que consideró la ostentaba, sin que las partes hubieren promovido actuación alguna en ese sentido.

5. En situaciones similares a la estudiada, la Sala de forma reiterada ha indicado que *“(…) ‘cuando el juez*



*admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda”* (auto 185 de 26 de agosto de 1999).

6. Lo anterior significa que bajo el supuesto de la nulidad decretada, el juzgado de la ciudad de Medellín no podía válidamente abandonar el conocimiento del proceso, porque la causal aducida no es de aquellas que tengan el carácter de insaneables (inciso final, artículo 144 del Código de Procedimiento Civil), y por ende, resultaba inaplicable el precepto 145, *ibídem*, para hacer ese pronunciamiento de manera oficiosa.

7. Colofón de lo dicho es que se asignará el asunto al Despacho que venía tramitando el juicio, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda promover la demandada acorde con los parámetros legales.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

## **RESUELVE:**



Primero: Declarar que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, es en principio el competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho Judicial e informar al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

Tercero: Por secretaría librar los oficios correspondientes.

**Notifíquese**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**



**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**